

Memorándum Número INFOEM/COM-LGPN/ 144 /2019
Metepec, Estado de México, a 17 de junio del año 2019

LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
P R E S E N T E

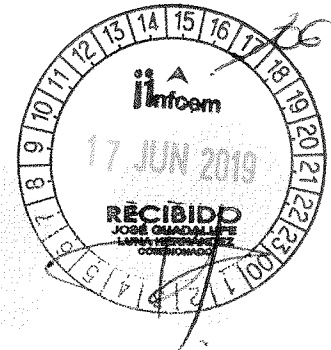
Respetuosamente remito a usted, los Votos Particulares, con rúbrica que formula el Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega, que adelante se enlistan, aprobados en la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto, celebrada el día doce de junio de dos mil diecinueve, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones X y XI, así como 16, fracción X, del Reglamento Interior de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios:

- Recurso de Revisión 01849/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado.
- Recurso de Revisión 02069/INFOEM/IP/RR/2019.
- Recurso de Revisión 02082/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado.
- Recurso de Revisión 02183/INFOEM/IP/RR/2019.
- Recurso de Revisión 02189/INFOEM/IP/RR/2019.
- Recurso de Revisión 02218/INFOEM/IP/RR/2019.
- Recurso de Revisión 02223/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado.
- Recurso de Revisión 02242/INFOEM/IP/RR/2019.
- Recurso de Revisión 02315/INFOEM/IP/RR/2019.
- Recurso de Revisión 02403/INFOEM/IP/RR/2019.
- Recurso de Revisión 02487/INFOEM/IP/RR/2019.
- Recurso de Revisión 02489/INFOEM/IP/RR/2019.

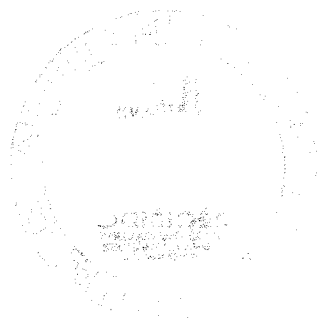
Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E


Sandra Ivette Razo de la Paz
Coordinadora de Proyectos



- C.c.p. Dra. Eva Abaid Yapur, Comisionada. Presente.
- C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Presente.
- C.c.p. Mtro. Javier Martínez Cruz, Comisionado. Presente.





Voto Particular
Recurso de Revisión: 02183/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jaltenco
Comisionado José Guadalupe Luna Hernández
Ponente:

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 02183/INFOEM/IP/RR/2019, PROMOVIDO EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE JALTENCO.

En términos de lo dispuesto por el artículo 189, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 14, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; 31, segundo párrafo y 44 último párrafo, de los Lineamientos de las Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emito el presente **Voto Particular** por no compartir en su totalidad las consideraciones que sustentan la Resolución del Recurso de Revisión 02183/INFOEM/IP/RR/2019.

Como se desprende de la Resolución en comento, en la solicitud materia del Recurso de Revisión mencionado, el Particular requirió la información del artículo 92, fracciones XII, XIII, XXV A, XXV B, XXV C y XXVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. El Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta, acto que configura la *negativa ficta*.

En el estudio realizado por la Ponencia Resolutora se observa que en efecto, determinó que las fracciones a que hizo referencia el solicitante, con el nivel de desagregación descrito,

corresponden al contenido que como parte de las obligaciones de transparencia los Sujetos Obligados deben publicar en el sistema de Información Pública de Oficio (IPOMEX).

En este sentido, considero oportuno precisar, que el citado artículo 92, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determina puntualmente lo siguiente:

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

Como se deduce de la lectura al precepto jurídico invocado, el objetivo es que los Sujetos Obligados publiquen la información que señala el artículo en mención de manera permanente y actualizada, por lo que la consulta de la misma debe ser directamente a través del Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), no así a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En este sentido, la intención de contar con una página electrónica en la que los Sujetos Obligados publiquen la información señalada por la ley en la materia, es precisamente garantizar el acceso permanente y expedito a la misma, sin que se tenga que existir una solicitud de por medio, que además haga más lenta la entrega de información relevante de todas las instituciones públicas.

Voto Particular
Recurso de Revisión: 02183/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jaltenco
Comisionado
Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Ahora bien, si el Particular tiene alguna inconformidad con la información publicada por el Sujeto Obligado en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), por considerar que incumple con las obligaciones de transparencia aludidas, la vía para resolver dicha situación es la señalada en el procedimiento de queja previsto de los artículos 111 a 121, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no así la presentación de una solicitud de acceso a la información pública. De dicho procedimiento destaca que la denuncia se puede presentar en cualquier momento; que este Instituto resuelve sobre el asunto dentro de los veinte días hábiles siguientes y que verifica el cumplimiento de sus resoluciones y, en caso de que subsista el incumplimiento por parte del Sujeto Obligado, se impone la sanción respectiva.

Artículo 111. Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley.

Artículo 118. El Instituto, en el ámbito de su competencia, debe resolver la denuncia dentro de los veinte días hábiles siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.

La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.

Artículo 120. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución.

El Instituto verificará el cumplimiento a la resolución si considera que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del expediente.

Cuando el Instituto considere que exista un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificarán por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto que en un plazo no mayor a cinco días hábiles, se dé cumplimiento a la resolución.

Artículo 121. En caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico del servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes.

Bajo este contexto y para la atención de solicitudes en las que se requiera información del Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), considero que lo oportuno es que los Sujetos Obligados orienten al Particular acerca del medio en el que puede consultar la información solicitada, tal como lo señala el artículo 161, de la ley mencionada en el párrafo que antecede, el cual determina que *cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.*



Voto Particular
Recurso de Revisión: 02183/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jaltenco
Comisionado
Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Así, cuando la información del Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), no está pública, no está actualizada o no está completa, se debe orientar a realizar el procedimiento de queja antes de referido, ello con la doble ventaja de que la denuncia debe llevar aparejado el seguimiento por parte del área competente de este Órgano Garante, hasta que la información se tenga publicada de manera permanente, completa y actualizada, para que cualquier persona y no sólo el recurrente tenga acceso a la misma.

Así, con base en los razonamientos expuestos, se emite el presente **Voto Particular**.

(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado

